

RECOMENDACIÓN NO. 112/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RVI, EN CONTRA DEL INSUFICIENTE CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 20/2022 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE RVI, ASÍ COMO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN SU AGRAVIO, POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2025.

DR. IRVING BARRIOS MOJICA
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Apreciable Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo cuarto, 6°, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 26, 41, 42, 55, 61 al 66 inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2025/30/RI**, sobre el recurso de impugnación interpuesto por RVI, en contra de la insuficiencia en el

cumplimiento de la Recomendación emitida en el Expediente de Queja por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Recurrente Víctima Indirecta	RVI
Persona Adolescente Víctima	PAV
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas	FGJET
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Comisión Estatal
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas	CEAVET
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. El día 25 de noviembre del año 2021, RVI presentó una queja en la Comisión Estatal, iniciándose el Expediente de Queja; en la que manifestó actos y omisiones violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo finado PAV atribuibles a personal de la FGJET.

6. RVI, relató las omisiones en que incurrieron elementos de la FGJET, desde el 2018, cuando denunció el secuestro de PAV, y las posteriores amenazas que

recibieron una vez que fue liberado, así como, los demás delitos de los que fue víctima PAV, al ser un menor obligado a trabajar para el crimen organizado, hechos que desencadenaron su homicidio, sin que se hubiera hecho una investigación adecuada.

7. La Comisión Estatal emitió la Recomendación 20/2022 el 15 de agosto de 2022, dirigida a la FGJET, en la que acreditó que se vulneraron los derechos humanos de RVI por violación a la procuración de justicia y por el incumplimiento de la función pública en esa materia.

8. Los puntos recomendatorios de la Recomendación 20/2022 que se dirigieron a la FGJET, fueron los siguientes:

PRIMERA. *Gire instrucciones escritas a quien corresponda, para que se dicten las acciones necesarias a fin de que en el menor tiempo posible sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes de practicar dentro de la [Carpeta de Investigación 1] tramitada en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Comisionado a la Unidad General de Investigación 1 en esta ciudad; y sea determinada conforme a derecho, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos; para tal efecto se deberán destinar todos los medios y/o recursos humanos y materiales para la consecución de tal fin.*

SEGUNDA. *Emprenda las acciones necesarias para que se realice la atención y la reparación integral del daño a [RVI] y demás víctimas indirectas en el presente caso, en las que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales vinculados en la presente Recomendación.*

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se investigue administrativamente a los servidores públicos que actuaron como Agentes del Ministerio Público titulares en la investigación penal que motivara el expediente de queja, en los términos descritos en el apartado de conclusiones de la presente resolución; en su caso, se incorpore una copia de la presente Recomendación en su expediente laboral y personal.

CUARTA. Se brinde capacitación a los servidores públicos de dicha dependencia, para que su actuación en los casos como el aquí analizado, obedezca siempre a los lineamientos establecidos, procurando en todo momento garantizar en su conjunto los derechos humanos de las víctimas, y se promueva la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público.

QUINTA. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de ser aceptada.

9. El 16 y 17 de agosto de 2022, respectivamente, se notificó a la FGJET y a RVI la Recomendación 20/2022. El 29 de agosto de 2022, la FGJET informó a la Comisión Local la aceptación de la Recomendación.

10. Durante el procedimiento de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 20/2022, la FGJET hizo llegar a la Comisión Estatal documentación acreditando el cumplimiento de los puntos recomendatorios tercero, cuarto y quinto; sin embargo, respecto a los puntos primero y segundo no se

acreditó un debido seguimiento, lo que se traduce en una falta de voluntad adecuada para cumplir con su compromiso.

11. El 06 de diciembre de 2024, esta Comisión Nacional recibió correo electrónico de RVI, por el cual presentó escrito de recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación 20/2022, atribuible a la FGJET, el cual mediante oficio de 15 de enero de 2025, recibido ante la Comisión Estatal el 20 de ese mes y año, fue remitido de conformidad con el artículo 162 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual se tuvo como interpuesto en esa misma fecha, por este Organismo Nacional, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la CNDH.

12. Es pertinente mencionar que, no obstante, la radicación del recurso de impugnación, la Comisión Estatal continuó dando seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 20/2022.

13. Del escrito de inconformidad y con base en el estudio de las constancias agregadas al Expediente de Queja que originó la Recomendación 20/2022 de la Comisión Estatal, se advirtió que la impugnación cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente CNDH/2/2025/30/RI.

14. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó informe a la FGJT, cuya valoración lógica-jurídica, junto con el informe correspondiente y copia certificada del Expediente de Queja que remitió la Comisión Estatal, será expuesta en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

15. Escrito de inconformidad suscrito por RVI, recibido en este Organismo Nacional el 06 de diciembre de 2024 y oficio CNDH/SVG/DG/173/2025 de 15 de enero de 2025, dirigido a la Comisión Estatal.

16. Oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/2549/2025 de 31 de enero de 2025, suscrito por PSP5, mediante el cual remitió su informe respectivo, acompañado de las constancias siguientes:

16.1. Las que integran las actuaciones realizadas en la Carpeta de Investigación 1, entre las que se encuentran:

16.1.1 Oficio FGJ/DADT/0353/2025 de 28 de enero de 2025, por el cual PSP1 rindió informe cronológico de las diligencias realizadas en la Carpeta de Investigación 1.

16.1.2 Denuncia de RVI ante la FGJET por la desaparición de PAV, del 20 de enero de 2019.

16.1.3 Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver, de 21 de enero de 2019.

16.1.4 Acta de entrevista realizada a PSP2, el 21 de enero de 2019, por elementos de la Unidad General de Investigación 1 de la FGJET.

16.1.5 Acta de entrevista a T1, de 21 de enero de 2019.

16.1.6 Acta de solicitud de entrega de cadáver, de 22 de enero de 2019.

16.1.7 Acta de entrevista a RVI, de 22 de enero de 2019, en la cual señaló a personas testigos y personas probables responsables respecto al homicidio de PAV, además de señalar las amenazas que había recibido días antes de desaparecer y su deceso.

16.1.8. Folio 0029 de 22 de enero de 2019, por el cual se realizó la Autopsia al cuerpo de PAV.

16.1.9 Acta de entrevista a RVI, de 26 de enero de 2019, en la cual señala el posible lugar donde PAV fue privado de su libertad, brindando datos de los vehículos que efectuaron la sustracción, además de hacer entrega de elementos para esclarecer el homicidio de PAV.

16.1.10 Oficio 2393, de 28 de enero de 2019, por el cual se realizó Informe Pericial Criminalista por PSP3 al cuerpo de PAV, determinando que la manera o forma de muerte fue de tipo violento.

16.1.11 Oficio 2379/2019, de 28 de enero de 2019, por el cual se rindió el Dictamen de la Prueba de Rodizonato de Sodio a PAV, en el cual no se localizó la presencia de plomo y/o bario a PAV.

16.1.12 Oficio 265/2020 de 10 de febrero de 2020, por el cual la Policía Investigadora de la FGJET remitió diversos datos respecto a las personas testigos y personas probables responsables relacionados con los hechos.

16.1.13 Acta de entrevista a RVI, el 08 de noviembre de 2021, en la cual entregó imágenes y videos de los probables responsables del homicidio de PAV, así como dos escritos, agregando los nombres de las posibles personas testigos del momento de la privación de libertad de su hijo.

16.1.14 Acta de entrevista a RVI, de 22 de septiembre de 2022, en la cual señaló elementos para esclarecer el homicidio de PAV.

16.1.15 Informe de 26 de enero de 2023, por el cual PSP4 acudió al domicilio de T2, a efecto de realizar entrevistas en calidad de testigo a T3 y T4, diligencia en la que le fue señalado que hasta hacia 5 meses T3 y T4, sí vivían en ese domicilio, pero se habían mudado, desconociendo su localización actual.

16.1.16 Oficio FGJ/VLCPC/CGI/CAI/SISUIC/1548/2023 de 19 de enero de 2023, por el cual la Unidad Modelo de Investigación Policial de la FGJET remitió diversos datos respecto a T3 y T4.

16.1.17 Informe de 04 de abril de 2023, por el cual PSP4 acudió al domicilio de T5 a efecto de entrevistarla con relación a los hechos del

homicidio de PAV, sin embargo, no fue posible dicha entrevista, dejando el citatorio respectivo.

16.1.18 Escrito de RVI dirigido a MPF, con fecha de recepción de 27 de febrero de 2023, por el cual realizó diversas manifestaciones respecto al homicidio de PAV, aportando elementos para el esclarecimiento de los hechos.

16.1.19 Acuerdo de continuación de investigación de la Carpeta de Investigación 1, de 27 de enero de 2025, por el cual AR1 solicitó diversas líneas de investigación, de las cuales, se aprecia que pudieron realizarse desde el 2019.

16.2 Las que integran el seguimiento de la Recomendación 20/2022:

16.2.1. Recomendación 20/2022.

16.2.2. Oficio FGJET/DGAJDH/DCDH/DH/16109/2022, de 26 de agosto de 2022, por el cual la FGJET aceptó la recomendación 20/2022.

16.2.3. Oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/17175/2022 de 13 de septiembre de 2022, por el cual PSP5 informó a la Comisión Estatal las acciones para cumplimentar el punto tercero recomendatorio, al cual mediante diverso 04529/2022 la Comisión Estatal lo dio por cumplimentado.

16.2.4. Oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/17351/2022 de 15 de septiembre de 2022, por el cual PSP5 remitió a la Comisión Estatal el diverso FGJET/UTM/057/2022 suscrito por AR1, al cual mediante diverso 04529/2022 la Comisión Estatal, indebidamente, lo dio por cumplimentado el punto primero recomendatorio.

16.2.5. Oficio FGJET/UTM/067/2022 de 23 de septiembre de 2022, por el cual AR1 remitió en alcance al diverso FGJET/UTM/057/2022, 11 fojas con actos de investigación en la Carpeta de Investigación 1.

16.2.6. Oficio FGJET/DGAJDH/DCDH/DH/1698/2023 de 26 de enero de 2023, por el cual PSP5 informó a la Comisión Estatal las acciones para cumplimentar el punto cuarto recomendatorio, al cual mediante diverso 01231/2023 la Comisión Estatal lo dio por cumplimentado.

17. Oficio 00563/2025, de 06 de febrero de 2025, por el cual la Comisión Estatal remitió su informe, así como copia de las constancias que integran el seguimiento a la Recomendación 20/2022.

18. Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2025, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la información que se brindó a RVI sobre la atención de su inconformidad, y las manifestaciones que realizó respecto al incumplimiento de la Recomendación 20/2022, así como la falta de cumplimiento a su reparación del daño.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 15 de agosto de 2022, la Comisión Local dirigió la Recomendación 20/2022 a la FGJET, al acreditarse la vulneración de los derechos humanos de RVI por el incumplimiento de sus obligaciones en la función de procuración de justicia.

20. Mediante oficio FGJET/DGAJDH/DCDH/DCDH/DH/16109/2022 de 26 de agosto de 2022, la FGJET informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 20/2022.

21. Ante la falta de avances en el cumplimiento a la Recomendación 20/2022, RVI formuló recurso de impugnación, el cual se recibió en este Organismo Nacional el 06 de diciembre de 2024, el cual fue remitido de conformidad con el artículo 162 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo cual, la Comisión Estatal remitió el informe correspondiente y copias certificadas del expediente de seguimiento de la Recomendación 20/2022.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

22. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*, las cuales tendrán que substantiarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

23. En términos de los artículos 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 61 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede *“En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de una recomendación emitida por un organismo local.”*

24. En el presente caso, esta Comisión Nacional consideró y determinó que el recurso de impugnación se presentó en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 20/2022 de 15 de agosto de 2022, emitida por la Comisión Estatal dirigida a la FGJET.

25. En términos de los artículos 3, último párrafo y 6, fracciones IV y V, 41, 42, 65 y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional, este Organismo Nacional procederá a realizar un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, respecto del insuficiente cumplimiento de la Recomendación por parte de la FGJET.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación.

26. Las determinaciones de los Organismos Protectores de Derechos Humanos en las que se acredite la existencia de violaciones a los derechos humanos, que son dirigidas a las autoridades o personas servidoras públicas y que fueron aceptadas, les obliga a su cumplimiento, por lo que las autoridades destinatarias deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir con todos los puntos recomendatorios.

27. La insuficiencia en el cumplimiento de una Recomendación tiene lugar cuando la autoridad o persona servidora pública a quien se dirige la Recomendación la acepta, pero no cumple en su totalidad cada uno de los puntos recomendatorios. Esta Comisión Nacional en la Recomendación 14/2017¹, párrafos 24 y 25 ha calificado este supuesto como “*insuficiencia en el cumplimiento o insatisfactorio cumplimiento*” de la Recomendación, de acuerdo con lo expresamente previsto en los artículos 6°, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, de su Reglamento Interno.

28. En el presente caso, RVI interpuso recurso de impugnación debido al insuficiente cumplimiento de la Recomendación 20/2022, por parte de la FGJET, particularmente en lo concerniente a los puntos recomendatorios Primero y Segundo, al cual se le dio trámite de conformidad con el artículo 162 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

29. En términos de lo previamente referido, en el expediente obran oficios por los cuales se acredita el cumplimiento a los puntos recomendatorios tercero, cuarto y quinto, sin que los mismo suceda respecto con los puntos primero y segundo, siendo inclusive que la FGEJT únicamente giro un oficio con respecto al punto primero, del cual son sólo solicitudes de información, sin que posteriormente se remitieran las respuestas recibidas. Asimismo, se observó que, tras dicha diligencia realizada en 2022, únicamente se llevaron a cabo dos actuaciones en la carpeta de investigación: una el 5 de enero de 2025 y otra el 29 de enero del mismo año, sin que se aportaran argumentos de fondo que justificaran la inactividad y omisión registradas durante los tres años posteriores a la emisión de la Recomendación 20/2022.

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_014.pdf

30. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito que se encuentra satisfecho, en virtud que RVI es agraviado en el Expediente de Queja.

31. Por lo anterior, la Comisión Nacional procederá a la revisión y análisis del estado y grado de cumplimiento de los puntos recomendatorios por parte de la FGJET, autoridad destinataria de la Recomendación 20/2022.

B. Incumplimiento de la Recomendación 20/2022

32. Esta Comisión Nacional considera que la omisión en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por organismos protectores de derechos humanos que fueron aceptadas implica un obstáculo para la reparación integral del daño de las violaciones que fueron acreditadas, y tiene como consecuencia el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa *“[...] la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos”*.

33. La Comisión Estatal tuvo a bien emitir cinco puntos recomendatorios, al haberse acreditado violaciones al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y por el incumplimiento de la función pública en materia de procuración de justicia, atribuidos a personal de la FGJET.

34. Al respecto, los puntos tercero, cuarto y quinto fueron debidamente cumplimentados, toda vez que mediante oficios FGJET/FEAI/6760/2022, FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/1698/2023 y FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/16109/2023, la

FGJET informó el cumplimiento a cada uno de los puntos antes referidos, por lo cual, la presente atenderá al análisis del incumplimiento a los puntos primero y segundo recomendatorios del pronunciamiento 20/2022.

35. En relación al cumplimiento al punto segundo recomendatorio, cabe destacar, que si bien la FGJET remitió a la Comisión Estatal y a este Organismo Nacional considerables oficios donde refería estar llevando a cabo a nivel interno las acciones pertinentes para que se pudiera efectuar la reparación integral del daño correspondiente a RVI, al analizar los mismos, se advirtió que únicamente se trataban de oficios donde se solicitaba la misma acción a PSP5, es decir *“realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento del punto segundo”*, y quien a su vez repetidamente solicitaba se le remitieran las acciones que se han llevado a cabo en la CEAVET; sin embargo, de las constancias, se advirtió que no existe una respuesta por parte de la CEAVET, evidenciándose una falta de coordinación y efectivo compromiso para dar cumplimiento total a la Recomendación 20/2022.

36. De lo anterior, este Organismo Nacional advierte cierta actividad por parte de la FGJET, sin embargo, la simple tramitación de procesos internos resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento efectivo del segundo punto recomendatorio. Por otro lado, si bien las constancias enviadas por la FGJET y la Comisión Estatal dan cuenta de reuniones y acompañamiento a RVI por parte de la CEAVET con miras a lograr la reparación integral del daño, en dichas diligencias se advierte la ausencia de la FGJET, lo que evidencia una actitud de desinterés frente al cumplimiento de dicho pronunciamiento.

37. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que tampoco existen evidencias de que la FGJET a través de PSP5, u otra persona servidora pública,

haya realizado las acciones necesarias y eficientes, a fin de se realice la reparación integral del daño a RVI y así cumplir con el punto segundo recomendatorio.

38. Sobre el cumplimiento al punto primero recomendatorio, respecto al trámite de la Carpeta de Investigación 1 se advierte que posterior al oficio FGJET/UTM/067/2022, en el año 2023 se realizaron diversas acciones para la localización de personas testigos (evidencias 16.1.15, 16.1.16, 16.1.17). Posterior a ello, el 27 de enero de 2025 (evidencia 16.1.19) se cuenta con un oficio en el que se solicita la continuación de la investigación ordenándose diligencias que se omitieron desde que se inició la investigación.

39. En virtud de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la Recomendación 20/2022, emitida el 15 de agosto de 2022, en el Expediente de Queja por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y al haber sido aceptada por el Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas, debe ser cumplida en sus términos, ya que de lo contrario se evidencia una actitud de indiferencia y falta de compromiso en el cumplimiento de las leyes, así como una falta de colaboración en la tarea de protección no jurisdiccional de los derechos humanos. La aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

40. En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se declara insuficiente el cumplimiento por parte de la Fiscalía General de Tamaulipas, a la Recomendación 20/2022, de 15 de agosto de 2022, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en agravio de RVI, lo cual a su vez, trasciende a la vulneración a su derecho

humano a la seguridad jurídica, legalidad y acceso a la justicia, así como a la reparación del daño, como a continuación se detalla.

C. Derecho a la seguridad jurídica y legalidad y a la reparación del daño

41. Los derechos humanos a la seguridad jurídica y la legalidad son la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

42. Estos derechos se encuentran reconocidos y protegidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen los derechos humanos que protegen a las personas que forman parte del Estado Mexicano, y prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la actuación por una autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad.

43. De igual forma, los derechos humanos a la seguridad jurídica y la legalidad, se encuentran reconocidos en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en general se refieren al derecho de acceso a la justicia mediante a un juicio justo, imparcial y con las debidas garantías procesales.

44. Conforme a estas disposiciones, los agentes estatales deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la normatividad

interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, se encuentren debidamente fundados y motivados, por lo que este Organismo Nacional se ha pronunciado al respecto de la importancia de estos derechos, al señalar que *“radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general”*.

45. En ese sentido, este Organismo Nacional concluye que de las constancias que integran el expediente de recurso de impugnación **CNDH/2/2025/30/RI** se acreditó el incumplimiento de los puntos primero y segundo de la Recomendación 20/2022, emitida por la Comisión Estatal, a la FGJET, en agravio de RVI, y con ello la violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la reparación del daño, ya que la autoridad recomendada: no realizó las acciones necesarias para que se resuelva la Carpeta de Investigación 1, radicada en la Unidad de Procedimiento Penal Acusatorio de la FGJET, por las posibles acciones u omisiones que cometieron las personas servidoras públicas adscritas a esa FGJET, involucradas en los hechos del Expediente de Queja; asimismo, no se realizaron acciones en coordinación con la CEAVET para realizar la debida reparación integral del daño, toda vez que desde la emisión de la Recomendación 20/2022 esa fiscalía no ha tenido una respuesta por parte de la CEAVET, y las gestiones que han brindado un cierto avance, las ha realizado la Comisión Estatal.

46. La CrIDH ha precisado que *Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas*; asimismo, ha puesto énfasis en señalar que el precepto del artículo 63.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone que *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño*

comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado; es decir, la reparación es como un derecho humano a ser reparado integralmente.

47. El numeral 10 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas señala que: *Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.* El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una Reparación no den lugar a un nuevo trauma.

48. Mediante oficio FGJET/DGAJDH/DCDH/DH/16109/2022 de 26 de agosto de 2022, PSP5 informó la aceptación de la Recomendación No. 20/2022 emitida por la Comisión Estatal, por lo que el Organismo Local determinó que el instrumento recomendatorio había sido aceptado por la autoridad recomendada, y con ello se generó un compromiso constitucional e institucional de cumplirla, sin que al momento de emitir su aceptación se hayan formulado argumento alguno que expresara desacuerdo o fundamentara el impedimento de cumplimentar los puntos recomendatorios que le fueron dirigidos.

49. Al respecto, la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la reparación del daño en agravio RVI se concretó en el momento en el que la FGJET, no cumplió con los puntos primero, y segundo de la Recomendación 20/2022, destacándose que, desde la emisión de dicho instrumento recomendatorio hasta la emisión de la presente, no se han concretado la totalidad de las acciones necesarias para otorgar la reparación integral del daño a RVI.

50. Cabe mencionar que, si bien la Comisión Estatal dio por cumplimentado el punto primero recomendatorio derivado de la recepción de los oficios FGJET/UTM/057/2022 y FGJET/UTM/067/2022, esta Comisión Nacional advierte la falta de análisis que se realizó a las documentales anexas a dichos oficios, ya que si bien, son líneas de investigación para encontrar a posibles testigos o probables responsables, no se remitieron en alcance las respuestas que pudieron haber derivado de estas solicitudes, quedando demostrado que una vez que se dio por cumplido dicho punto, la FGJET dejó por más de dos años en inactividad la Carpeta de Investigación 1, pese a que el punto recomendatorio instruía a la Fiscalía para que en su oportunidad la Carpeta de Investigación “*sea determinada conforme a derecho*”, fue hasta 2025 que se solicitó el dictamen en mecánica de hechos, el dictamen en medicina forense, ampliación de entrevista del primer respondiente para que aclarara el lugar del hecho y el lugar de hallazgo, gestiones de localización de personas testigos y la prueba sobre el mensaje de texto que RVI recibió sobre los hechos de PAV.

51. Por lo anterior, esta Comisión Nacional contó con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la reparación del daño por parte de la FGJET, en agravio de RVI, por el

incumplimiento de los puntos primero y segundo de la Recomendación 20/2022, misma que fue aceptada por esa autoridad mediante oficio de 26 de agosto de 2022.

D. Derecho de acceso a la justicia

52. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso a la justicia como la prerrogativa a favor de los gobernados de *acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.*

53. El derecho humano de acceso a la justicia es un derecho que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía, ya que para que estos sean efectivos, tienen que poder hacerse valer y las personas tienen el derecho de recurrir a la justicia por actos que impidan, restrinjan, vulneren o violen el ejercicio de esos derechos, su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.

54. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política; en el ámbito internacional, en los artículos 3, 5, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los numerales 8 y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político.

55. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso a la justicia como la prerrogativa a favor de las personas gobernadas para:

acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

56. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual a la letra establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

57. Con base en la anterior disposición la CrIDH ha determinado que este derecho humano es de naturaleza esencial toda vez que el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal², y por otro lado la propia Corte ha sostenido que las garantías de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial, sino también a las investigaciones llevadas

² CrIDH

a cabo por los órganos ministeriales, pues ha señalado que *dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo*³.

58. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, ya que una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho deben *iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos*⁴.

59. En los artículos 3 y 37 apartado A, fracciones I y II, V, VI, VII, X, XIII de la Ley Orgánica de la FGJET, se establece la atribución de la Fiscalía y de sus Ministerios Públicos de *la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el estado de derecho en la Entidad; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de*

³ CrIDH

⁴ CrIDH

la sociedad en general; y con ello todas las atribuciones que para ello se le confieren al ministerio público.

60. Bajo este contexto, a continuación, se analizarán las irregularidades en que incurrió AR1, Agente del Ministerio Público de la FGJET, con lo que se acredita la violación al derecho de acceso a la justicia en agravio de RVI, cometida por la citada autoridad responsable de la tramitación de la Carpeta de Investigación 1.

61. AR1 omitió actuar con exhaustividad, imparcialidad y objetividad, con la finalidad de agotar las gestiones necesarias para integrar debidamente la Carpeta de Investigación 1, ya que han existido periodos de inactividad que no son excusables, asimismo, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional, que después de instaurado el presente recurso, se volvió a activar la Carpeta de Investigación 1, en el cual AR1 solicitó líneas de investigación con base en información que existe en la carpeta desde el 2019, y que inclusive, RVI aportó desde ese entonces, lo cual, de haber efectuado en el momento, se habrían logrado obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos, destacando que AR1 se ha encontrado a cargo de la indagatoria desde el 2019 lo que el desconocimiento de dicha información no es dable.

62. Lo anterior, se ejemplifica con lo señalado en la evidencia 16.1.6, en la cual se señala la gestión que PSP2 realizó el 26 de enero de 2023, con T2, quien refirió que hasta hacía 5 meses T3 y T4 vivían en ese domicilio, sin saber su localización actual, por lo cual ya no se pudieron realizar sus entrevistas con respecto a los hechos, entorpeciendo así la investigación; de igual forma en la evidencia 16.1.5 PSP2 brindó a los primeros respondientes las características de los agresores, por lo que el hecho de que AR1 solicite hasta el 27 de enero de 2025 una ampliación de entrevista al primer respondientes refleja una falta de exhaustividad en la

investigación, acciones que hasta el día de hoy entorpecen de manera significativa el esclarecimiento de los hechos, vulnerando el derecho de acceso a la justicia de RVI.

63. En conclusión, AR1 no ha realizado sus funciones contempladas en el artículo 72, fracción IX en la Ley Orgánica de la FGJET, lo cual a su vez ha conllevado a una dilación en el acceso a la justicia de RVI, al pasar por alto el actuar diligentemente y con prontitud en el cumplimiento al punto recomendatorio primero, lo cual se refleja en los diversos FGJET/UTM/067/2022 y FGJET/UTM/057/2022, en los cuales señaló las acciones que se llevaron a cabo dentro de la Carpeta de Investigación 1, sin que de las mismas se aprecie alguna respuesta de las solicitudes generadas, lo cual no abona ningún elemento para la determinación de dicha indagatoria.

64. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que se cuenta con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y acceso a la justicia por parte de la FGJET, en agravio de RVI, por el incumplimiento del Punto Primero y Segundo de la Recomendación 20/2022, de la Comisión Estatal, misma que fue aceptada por esa autoridad.

65. Las omisiones e indebidas prácticas de diligencias; así como la falta de supervisión y coordinación en la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación 1 por el homicidio de PAV, constituyen una falta a los principios de eficiencia, eficacia y profesionalismo en la procuración de justicia, para con ello lograr promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad a la reparación integral del daño y la no repetición por parte de AR1 para la pronta investigación de los hechos, a fin de que los mismos no queden impunes y con ello procurar justicia en un plazo razonable.

66. De igual forma, esta Comisión Nacional llega a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia, en la investigación de la responsabilidad en que pudo incurrir AR1, en perjuicio de RVI, lo que ocasiona la vulneración de su derecho al acceso a la justicia y contraviene los artículos 1° y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, pues no se ha realizado una investigación con la debida diligencia, profesional, eficaz, eficiente y exhaustiva.

67. Finalmente, esta Comisión Nacional se pronuncia también en contra de la FGJET por su falta de perspectiva de infancia y adolescencia, toda vez que PAV era menor de edad al momento de su homicidio.

68. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que:

toda muerte en circunstancias sospechosas ocurrida en cualquier parte del mundo es en potencia una vulneración del derecho a la vida, calificado frecuentemente como el derecho humano supremo, por lo que la prontitud, imparcialidad y eficacia de la investigación es fundamental para que no prevalezca la impunidad y se imponga una cultura de rendición de cuentas.

69. Lo anterior, aunado a la condición de vulnerabilidad de PAV al ser menor de edad, pues, la infancia tiene características específicas y distintas a las de los adultos, específicamente en relación a su desarrollo cognitivo, motriz, emocional y moral, entendiéndose como diferentes etapas de la vida, por ello, no puede darse el mismo trato, sobre todo en un procedimiento judicial, ya que a pesar de su deceso, se le podría enfrentar a una situación desigual en el ejercicio de RVI en defensa de los derechos de PAV.

70. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen elementos de convicción con los que se acreditan violaciones al derecho humano de acceso a la justicia en agravio de RVI.

E. El derecho de las víctimas a la reparación integral del daño.

71. La CrIDH ha precisado que *Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas*; asimismo, ha puesto énfasis en señalar que el precepto del artículo 63.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, esto es, que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

72. Conforme a lo anterior, otra forma en que la CrIDH ha abordado la reparación es como un derecho humano a ser reparado integralmente.

73. El numeral 10 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas señala que:

Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una Reparación no den lugar a un nuevo trauma.

74. El citado instrumento internacional, en su numeral 11, precisa que:

Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:... b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

75. En el mismo sentido, el derecho a la reparación integral, de acuerdo con su numeral 15, comprende:

Tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] La Reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño

sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán Reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

76. Igualmente, esta Comisión Nacional reconoce que la reparación integral a nivel internacional se reconoce como un derecho para las víctimas y una obligación para las autoridades responsables de remediar las afectaciones provocadas; lo cual fue establecido en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

77. En el Acuerdo por el que se da a conocer el Programa Institucional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2020, se precisa en el objetivo prioritario 6.1 Asegurar los derechos a la verdad, la justicia y la Reparación Integral del daño a las víctimas de delitos federales y de violaciones a derechos humanos, que *Acceder a las medidas de Reparación Integral es para las víctimas un derecho que debe ser cumplido de conformidad con lo establecido en la [LGV] y los estándares internacionales [...] debe especificar a las víctimas los alcances de la institución en la materia, y elaborar un plan de atención específico para cada víctima, contemplando especificidades de las violaciones graves a derechos humanos, necesidades de la víctima directa, así como de víctimas indirectas y potenciales y realizar una intervención psicosocial que establezca tiempos y agilizar los trámites [...] La condición de víctima representa por sí misma un estado de vulnerabilidad, cuando además interseccionan otros aspectos o circunstancias tales como el sexo, la edad, la discapacidad, el origen étnico, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, situación migratoria, entre otros, los efectos de los hechos victimizantes pueden profundizarse y agravarse. Por ello la atención a víctimas en*

todos los tramos de responsabilidad convocan a la observancia del marco normativo vigente en materia de igualdad, no discriminación y atención diferencial y especializada.

78. En tal sentido, la Ley de Atención a Víctimas Para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 1°, párrafo segundo prevé que: *La presente Ley es de orden público, interés social y de estricta observancia general en el Estado de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o. párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y demás ordenamientos aplicables. En caso de incompatibilidad entre normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de Gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, y en la Ley General de Víctimas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que haya lugar.*

79. De las constancias que remitió la propia fiscalía, no obra constancia alguna de que después de haber girado múltiples oficios a la CEAVET para garantizar la reparación integral del daño a RVI y no recibir una respuesta, se hayan realizado gestiones u acciones para cumplimentar dicha responsabilidad, evidenciando la falta de interés, coordinación y compromiso por parte de la FGJET, por lo cual, esta Comisión Nacional realiza un atento llamado a las autoridades involucradas en los

procesos para la debida determinación de la reparación integral del daño a RVI, para que colaboren y brinden soluciones ante el retraso de la referida reparación.

80. En virtud de lo anteriormente señalado, se reitera que esta Comisión Nacional observa que han transcurrido casi 3 años, desde que la Comisión Estatal reconoció la calidad de víctima a RVI, por las violaciones a sus derechos humanos en la Recomendación 20/2022; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, se observa que únicamente desde que la FGJET fue notificada de la emisión de dicho pronunciamiento y su responsabilidad para la atención y reparación integral del daño, no se realizaron acciones en conjunto para cumplir con dicha responsabilidad, además de que RVI señaló que al acudir a la FGJET o a la CEAVET, nunca se le da una respuesta, ya que refieren que están en espera del proyecto de la reparación, de lo cual, tampoco obra evidencia que la autoridad responsable haya solicitado, siendo así, que no se le ha garantizado a RVI acceder a la Reparación Integral del Daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por las violaciones a sus derechos humanos.

81. Es por ello, que a efecto de garantizar la Reparación Integral del Daño de RVI, se solicitará que la FGJET inicie con el procedimiento administrativo correspondiente para la reparación integral del daño, estableciendo una coordinación y vinculación entre la FGJET y la CEAVET; a efecto de que RVI pueda acceder a todas y cada una de las medidas que prevé la Ley General de Víctimas, así como, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

F. Responsabilidad.

- **Responsabilidad de personas servidoras públicas**

82. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1 Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio de la FGJET, incurrió en una injustificada dilación en la integración de la Carpeta de Investigación 1, puesto que no se realizó una investigación bajo el principio de debida diligencia, profesionalismo, eficacia y eficiencia al tener un periodo de inactividad de tres años, a partir de la emisión de la Recomendación 20/2022, asimismo, no se llevaron a cabo los actos de investigación objetivos enfocados al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad para con ello garantizar una reparación integral del daño.

83. Por lo anterior, además de continuar vulnerando su derecho humano a la reparación del daño, incumplió su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como persona servidora pública en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, V, VII y VIII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como, 1, 2 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Tamaulipas, razón por la que en su momento se deben deslindar las responsabilidades ante la autoridad competente, al evidenciarse una falta de diligencia en su seguimiento a pesar de que dicha cuestión se encuentra dentro de sus atribuciones reglamentarias, faltando al compromiso institucional del deber de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos.

84. Toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio; en caso contrario, incurriría en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 108, 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Tamaulipas.

85. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción IV; 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 3º de la Ley Orgánica de la FGJET, en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en la FGJET, en contra de AR1, para que se inicien e integren los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos.

- **Responsabilidad institucional**

86. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano, así como todas sus autoridades en el ámbito de su competencia, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en toda su extensión, por tanto, el propio Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos conforme a derecho, estas obligaciones de igual forma se

encuentran establecidas en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano.

87. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

88. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

89. Por ello, esta Comisión Nacional considera que la FGJET incurrió en responsabilidad institucional, al advertirse que se omitió dar un seguimiento puntal al cumplimiento de los puntos recomendatorios primero y segundo, al no proporcionar las pruebas que demostraran las acciones encaminadas a la cabal observancia de la Recomendación 20/2022 emitida por el Organismo Local, denotando así su falta de interés para acatar el pronunciamiento de la Comisión Local.

90. Asimismo, la FGJET ha omitido su responsabilidad de realizar acciones reales y contundentes para la reparación integral del daño a RVI, sin que al día de la presente resolución se cuente con evidencia de que se haya dado acceso a RVI a la Reparación Integral del Daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por las violaciones a sus derechos humanos.

91. Finalmente, cabe destacar que, esta Comisión Nacional observa con preocupación el exceso por parte de la FGJET, hacia la Comisión Estatal, al dirigirle el mismo oficio para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio cuando del mismo no se desprenden acciones cabales y contundentes para su cumplimiento, y después de ello, dejar en inactividad la Carpeta de Investigación 1, vulnerándose con ello el derecho que tienen las víctimas a una reparación integral.

G. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

92. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

93. De conformidad con los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 2 fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VII, 8, 26, 27, 64 fracciones I, II y VI, 67, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso c), 111, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; así como 1, párrafo primero, 2, fracción I, 7, 13, 71 y

78 de la Ley de Atención a Víctimas Para el Estado de Tamaulipas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

a) Medidas de compensación

94. La compensación se encuentra establecida en los artículos 27, fracción III, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, así como en los preceptos 55 a 63 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; la cual se le debe otorgar a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta la circunstancia de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sea consecuencia de la violación de derechos humanos, tomando el Estado las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

95. Para tal efecto, se deberán realizar las acciones conducentes y efectivas a fin de que RVI pueda acceder a todas y cada una de las medidas que prevé la Ley General de Víctimas, así como Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, que de ser el caso correspondan, y se garantice el cumplimiento del punto segundo de la Recomendación 20/2022.

96. Por lo que, en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGJET en coordinación y vinculación con la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá iniciar los procedimientos administrativos, que en su caso corresponda, a fin de que se elaboren los dictámenes o instrumentos correspondientes, para la determinación de la reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación en favor de RVI, que en su caso corresponda, derivado de los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la Recomendación Local. Hecho lo anterior, se remita a esta Comisión Nacional las evidencias correspondientes, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo recomendatorio.

b) Medidas de satisfacción

97. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; así como, 65, fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

98. Por lo que la FGJET deberá realizar de manera inmediata las acciones pertinentes para que se dé cumplimiento cabal a la Recomendación 20/2022 emitida por la Comisión Estatal; de manera específica respecto al punto primero en el cual se le solicitó *“Gire instrucciones escritas a quien corresponda, para que se dicten las acciones necesarias a fin de que en el menor tiempo; posible sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes de practicar dentro de la [Carpeta de Investigación 1], tramitada en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Comisionado a la Unidad General de Investigación 1 en esta*

ciudad; y sea determinada conforme a derecho, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos; para tal efecto se deberán destinar todos los medios y/o recursos humanos y materiales para la consecución de tal fin procedimiento”.

99. Por lo que la FGJET deberá realizar de manera inmediata las acciones pertinentes para que se dé cumplimiento al punto primero recomendatorio determinado en la Recomendación 20/2022 emitido por la Comisión Estatal; por lo que, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que sean cumplimentadas y desahogadas las diligencias ordenadas el 27 de enero de 2025 en el Acuerdo de Continuación de Investigación y/o cualquier otra acción de investigación que se encuentren pendiente de practicar dentro de la Carpeta de Investigación 1, a fin de que se agoten las diversas líneas de investigación sobre el caso de PAV, que permitan a esa Fiscalía, en el ámbito de sus atribuciones, resolver conforme a derecho la referida indagatoria. Debiendo enviar a este Organismo Nacional, en el plazo de 6 meses, las pruebas que acrediten el cumplimiento de dichas diligencias de manera oportuna, en atención al punto recomendatorio primero.

100. Una vez que, con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional ante el Órgano Interno de Control de la FGJET, en contra de AR1 y personas servidoras públicas involucradas en las violaciones de los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia, así como a la reparación integral del daño de RVI, esa Fiscalía deberá colaborar en la investigación antes referida, y enviar a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento de manera oportuna; ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

c) Medidas de no repetición

101. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas; y en los artículos 66 a 70 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; para ello, la educación, sensibilización y capacitación de las personas servidoras públicas respecto de los derechos humanos resulta ser una medida prioritaria y permanente; es por ello, que el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

102. Para tal efecto, la FGJET, en el plazo de seis meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; al personal de la Fiscalía de la Dirección de Atención y Decisión Temprana, particularmente a AR1 que considere la seguridad jurídica, la legalidad y el acceso a la justicia, así como la reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos, con perspectiva de infancias y adolescencias; curso que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. Dicho curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; y se remita a esta Comisión Nacional dichas constancias; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

103. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

104. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular, respetuosamente, a usted, Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones y gestiones conducentes al interior de esa Fiscalía, a fin de que se lleven las acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos que se investigan en la Carpeta de Investigación 1 y en el ámbito de sus atribuciones, resuelva conforme a derecho, lo anterior para dar cumplimiento en sus términos, el punto primero de la Recomendación 20/2022 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Establezca una coordinación y vinculación con la CEAVET, a efecto de que se realice a la brevedad los procedimientos administrativos, que en su caso corresponda, para determinar la reparación integral del daño a la víctima que incluya la indemnización económica por los daños y perjuicios generados; a efecto

de que RVI pueda acceder a todas y cada una de las medidas que prevé la Ley General de Víctimas, así como Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; debiendo remitir las constancias de las gestiones efectuadas por dicha Fiscalía.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 y personas servidoras públicas involucradas en las violaciones de los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia, así como a la reparación integral del daño de RVI, ante el Órgano Interno de Control de la FGJET, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, para efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; adicionalmente, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Diseñar e impartir, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; al personal de la Dirección de Atención y Decisión Temprana de la Unidad General de Investigación 1, particularmente a AR1, que considere la seguridad jurídica, la legalidad y el acceso a la justicia, con perspectiva de infancias y adolescencias, el curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. Hecho lo anterior, deberán enviarse a este Organismo Nacional, las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

105. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

106. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

107. Con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

108. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello, este Organismo Nacional solicitará a la Legislatura del Estado de Tamaulipas que requiera su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN